Expediente: **2637/08**
Carátula: **TREJO JAIME RAMON C/ L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) S/ COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MARTI COLL, CARLOS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - L´ABBATE, CLAUDIO-EX - APODERADO
20217452016 - L.A.A.P.S.A (LIBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFOMANCE S.A), -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - FERNANDEZ CORONA, MIGUEL E-POR DERECHO PROPIO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FERNANDEZ CORONA, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
20232391546 - TREJO, JAIME RAMON-ACTOR
90000000000 - L´ABBATE, CLAUDIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2637/08

H103064631630

JUICIO: TREJO JAIME RAMON c/ L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 2637/08

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "TREJO JAIME RAMON c/ L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 25/11/2008 (fs.2/19), se apersonaron los letrados Cleto Martínez Iriarte y Carlos Marti Coll con el patrocinio letrado de René Mario Goane (h), en carácter de apoderados del Sr. Jaime Ramón Trejo, DNI N°13.379.922, con domicilio en Balcarce N°459, primer piso de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* glosado a f. 816. En tal carácter, iniciaron acción por cobro de pesos en contra de Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA -en adelante LAAPSA- por la suma de $1.137.571,65 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, salario adeudados de los meses de octubre y noviembre, integración mes de despido, SAC año 2005 y 2006, SAC proporcional, vacaciones proporcionales del año 2006, vacaciones proporcionales, sanción de los arts. 8 y 15 de la Ley N°24013, multa del art. 80 de la LCT, sanción del art. 14 Ley N°14546, comisiones por venta a Ingenio Santa Rosa años 2005, comisiones años 2006 y 2007, y comisiones por venta en el exterior año 2006, además de sanción del art. 275 de la LCT.

En el relato de los hechos manifestaron que el actor ingresó en fecha 01/03/2002 a trabajar para LAAPSA bajo relación de dependencia. Explicaron que la accionada es una empresa que se dedica a fabricar lubricantes especiales para industrias en general y también comercializa equipos para sistemas de lubricación y procesos industriales. Aseguraron que fue contratado por el Sr. Gustavo Perfetti, presidente de la empresa. Aseveraron además que su mandante es un mero prestanombre del titular real de la marca Sugarpress BR que es LAAPSA y que firmó una cesión a favor de esta.

Indicaron que el actor se desempeñó como viajante de comercio exclusivo y estuvo registrado como 'Vendedor 77: Trejo Industria'. La zona asignada comprendía la Argentina, Brasil, Centro América, El Caribe y México. Su remuneración mensual ascendió a $9.500 más las comisiones por zona. Detallaron que en el caso de ventas en Argentina (NOA, según acotaron) la comisión era del 15% de las ventas brutas, mientras que, en el caso de las ventas concretadas en el exterior, la comisión pactada era del 8% (en dólares estadounidenses) de las exportaciones brutas. Precisaron que dicha remuneración se le depositada en la cuenta bancaria de su esposa desde mayo de 2002.

Con relación al distracto, afirmaron que, ante el incumplimiento de la demandada en el pago de las comisiones por ventas, el actor, mediante carta documento del 10/10/2007, reclamó a la empresa la registración laboral. Adujeron que la accionada, con plazo excedido, contestó dicha misiva el 09/11/2007 negando la existencia de una relación laboral y alegando que tenía con el actor una relación meramente comercial, además de señalar como sus socios a su esposa y su hermano. En consecuencia, explicaron que el accionante, en fecha 15/11/2007, envió carta documento dándose por despedido ante la negativa de la relación laboral.

Para finalizar, describieron el carácter del viajante de comercio y presentaron DDJJ en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley N°14546. Hicieron reserva del caso federal y confeccionaron planilla de rubros reclamados.

En fecha 04/05/2009 (f. 608) acompañaron la documental en apoyo de su pretensión, conforme recibo que figura al pie del cargo del escrito de igual fecha (f. 608 vta.).

Corrido traslado, en fecha 08/10/2009 (fs. 618/730) se presentó el letrado Claudio Marcelo L'Abbate en carácter de apoderado de Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA, CUIT N°30-62771821-3, con domicilio en Mateo Etchegaray N°4979 de la localidad de Caseros de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires y demás condiciones personales que constan en el poder general para juicios acompañado a fs.618/620. Preliminarmente opuso excepción de falta de personería, la que fue desestimada por Resolución del 28/03/2011 (f.757). Dicha resolutiva fue apelada y la Cámara del Trabajo Sala IV, en fecha 21/11/2012 (fs. 792/793), admitió el recurso y ordenó a primera instancia a otorgar al actor un plazo a fin de que presente poder *ad litem* en forma suficiente.

Por idéntico escrito, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas al actor. Asimismo, hizo reserva de hacer valer oportunamente la excepción de incompetencia en razón de la materia y del territorio.

Luego de una negativa general y específica de los hechos esgrimidos por el actor, ofreció su versión.

Reconoció expresamente las cartas documentos de fecha 10/10/2007, 09/11/2007, 15/11/2007 y 09/12/2007, e impugnó planilla.

Planteó que su poderdante es una mediana empresa que se dedica a la fabricación, importación y comercialización de lubricantes especiales. Aseguró que Gustavo Perfetti conocía al Sr. Trejo

porque este se desempeñaba en Tucumán como ingeniero realizando instalaciones y mantenimiento para los ingenios azucareros y, a la vez, tenía una empresa de servicios de aire acondicionado. Comentó que el actor, a raíz de una problemática situación comercial en la que se encontraba agobiado por las deudas, solicitó ayuda a Perfetti ofreciéndose como representante mediante su propia estructura comercial, la que incluía a su hermano y otras personas, y también para realizar otros negocios, los que proponía constantemente, según adujo. Continuó diciendo que Perfetti trabó una relación de amistad con Trejo, la que fue abusada por este para conseguir sus fines comerciales.

Advirtió que el accionante realizaba sus propios negocios comerciales y dentro de esa operatoria vendía algunos productos de LAAPSA vinculados al sector azucarero. En este sentido, resaltó que el propio actor dijo que tenía un empleado de LAAPSA que lo colaboraba (el Sr. Troncoso).

Aseguró que el dinero se depositaba en la cuenta de su esposa debido a los juicios que aquél tenía y su miedo a que lo embarguen, pero explicó que ese dinero provenía de negocios que tenía con el Sr. Perfetti.

Adujo que existió una relación comercial entre LAAPSA y los hermanos Trejo, su o sus empresas o supuestas empresas. Además, insistió en que existía una relación societaria entre los hermanos Trejo -Jaime y Javier- y Liliana Elizabeth Fernández -esposa del Sr. Trejo-, y el Sr. Perfetti -presidente de LAAPSA-. Y finalmente, señaló que existieron relaciones comerciales entre el Sr. Perfetti y el actor vinculadas a negocios exclusivos y puntuales.

Puntualizó que lo que motivó el cese de la relación comercial entre el actor y LAAPSA fue que los Sres. Jaime y Javier Trejo y Liliana Elizabeth Fernández pergeñaron un plan para quedarse con el negocio de LAAPSA. En esa dirección, precisaron que actualmente el actor continúa con su actividad y vende lubricantes de la competencia.

Finalmente, acompañaron la documentación en apoyo de su defensa conforme recibo de f. 730 vta que consta al pie del cargo de su responde.

En fecha 05/04/2010 (fs. 738/739) acompañó un vale de caja por $50.000 de fecha 26/02/2007 firmado presuntamente por el actor.

En fecha 02/09/2015 (f. 991), se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que compareció el actor junto al letrado Cleto Martínez Iriarte y por la demandada lo hizo el letrado L'Abbate, según consta en acta de fecha 10/11/2016 (f.1055). En ese mismo actor, por acuerdo de partes, se suspendió el inicio del plazo de producción de la prueba hasta el 01/12/2016.

En fecha 24/08/2018 (fs. 1076/1084) se apersonó el letrado Miguel E. Fernández Corona en representación de la demandada -conforme instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas glosado a fs. 1080/1083- y revocando el poder conferido al letrado L'Abbate. Denunció domicilio legal en Lamadrid N°474, Troncos del Talar, Tigre, provincia de Buenos Aires.

En fecha 10/06/2021 se apersonó el letrado German Ríos por la demandada acreditando su representación mediante instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas y constituyendo nuevo domicilio digital.

Concluido el período probatorio, en fecha 30/05/2023 Secretaría Actuaria informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció ocho cuadernos de pruebas: 1) Instrumental: producida (fs.1165/1197 y actuaciones digitales). 2) Testimonial: producida

(fs.1198/1356 y actuaciones digitales) e incidente de tacha de fs.1357/1368 y actuaciones digitales. 3) Informativa: parcialmente producida (fs.1369 / 1461 y actuaciones digitales). 4) Informativa: sin producir (fs.1462/1506 y actuaciones digitales). 5) Informativa: parcialmente producida (fs.1507/1595 y actuaciones digitales). 6) Exhibición de documentación: producida (fs.1596/1632 y actuaciones digitales). 7) Pericial Contable: producida (fs. 1633/1692 y actuaciones digitales). 8) Informativa: producida (fs.1693/1769 y actuaciones digitales).

En fecha 06/06/2023, únicamente la parte actora presentó su alegato y, mediante providencia de fecha 22/06/2023, se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Partiendo del reconocimiento expreso de la parte accionada respecto de las cartas documento acompañadas por el actor, cabe tenerlas por reconocidas (cf. art. 88 inc. 1 CPL). Ahora bien, con respecto a las cartas documento de fecha 09/12/2007 (fs. 637/638) acompañadas por la parte accionada, las tengo también por reconocidas, dado que, habiendo asistido el actor a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, no desconoció la autenticidad y recepción de esas misivas (cf. art. 88 inc. 2 CPL). Así lo declaro.

Por consiguiente, conforme lo establecido en el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Existencia de la relación laboral. 2) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, jornada laboral, lugar de desempeño, remuneración. 3) Despido y su justificación. Fecha de egreso. 4) Excepción de prescripción como hecho nuevo. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad art. 4 de la Ley N°25561. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°14546 y el CCT N° 308/75 y, en lo que fuere pertinente, Ley N°20744 (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral

1. Según se desprende de los escritos de demanda y contestación, las partes no niegan que haya existido entre ellas una relación, sin embargo, la controversia central reside precisamente en que el actor postula una relación de trabajo en relación de dependencia de LAAPSA, mientras que esta última, sostuvo que existió con ella una relación comercial por parte del actor, su hermano Javier Trejo, “su o sus empresas o supuestas empresas”.

Pues bien, circunscripta la plataforma fáctica precedente, procede abordar el análisis del marco normativo aplicable a la relación que alega el actor haber existido entre él y la accionada.

2. El art. 1° de la Ley N° 14546 prescribe expresamente lo siguiente: *“Quedan comprendidos en la presente ley* ***los viajantes, exclusivos o no****, que haciendo de ésa su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración. El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características”*.

Seguidamente el art. 2° de igual cuerpo legal dispone: *“Dentro de la especificación genérica de viajante a que se refiere el artículo 1°, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamarlos, como ser: viajantes, viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, corredores de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios o cualquier otra denominación que se les diera o pretendiera imponérseles para su calificación.* ***Se entenderá que existe***

relación de dependencia *con su o sus empleadores, cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos: a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador"*.

En virtud de lo destacado precedentemente, cabe precisar que correspondía al actor la carga de la prueba respecto de la existencia de alguna o algunas de las circunstancias descriptas por el art. 2 de la Ley N°14546 para que opere la presunción establecida.

En este sentido, a los fines de la prueba de la existencia de la relación laboral y el carácter de dependiente de la firma demandada por parte del Sr. Jaime Ramón Trejo, nuestro Máximo Tribunal Cimero sostuvo que "calificada jurisprudencia nacional ha dicho que 'negada la existencia de relación subordinada de un viajante, a éste le incumbe la demostración de la misma y de que su desempeño estuviese amparado por las disposiciones de la ley 14.546, sin que pueda jugar en el caso lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, en atención a las particularidades del Estatuto del Viajante de Comercio' (CNAp. Trab., Sala I, 29/7/1980, publicado en DT, 1980-1311)" (CSJT, "Aguirre, Germán Arnaldo vs. Carlos Boero Romano S.A.I.C. s/ Indemnizaciones", sentencia N° 390 del 02/6/2003, "Lozano César Hugo vs. Flink Fernando J. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 563 del 06/6/2014) (cf. "Quiroga Alfredo Adrian vs. Compañía Argentina de Levaduras S.A. (Calsa) s/ Cobro de Pesos", Sent. N° 1002 del 22/09/2015).

3. Así pues entonces, determinado el cuadro fáctico y jurídico que atañe a la cuestión traída a estudio, debo advertir que me adentraré en el análisis de las pruebas producidas de acuerdo a los principios de sana crítica y lo previsto en los arts. 126, 127, 137, 322 y ccdtes. del CPCC, supletorio al fuero, puntualizando que en virtud del principio de relevancia puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

En efecto, el actor ofreció prueba documental (fs.22/607), la cual se encuentra reservada en caja fuerte, entre la que se puede mencionar, en forma genérica, la siguiente: a) impresiones de correo electrónico intercambiado entre personal de LAAPSA y compradores de productos de la firma o con el Sr. Jaime Trejo, o entre esos compradores y éste último; b) factura emitida por LAAPSA a Las Dulces Norte SA el 23/06/2005 (f. 452); c) pasaporte perteneciente al Sr. Jaime Trejo (fs. 453/458); c) resumen de cuenta del Banco Frances a nombre de Liliana Elizabeth Fernández; d) intercambio telegráfico entre las partes; e) 9 planillas de operaciones concretadas en cumplimiento del art. 11 de la Ley N°14546.

La demandada, por su parte, acompañó lo siguiente: a) intercambio telegráfico idéntico al de la demanda más dos cartas documentos de fecha 09/12/2007 -al que referí *ab initio*-; b) tarjeta de presentación del Sr. Trejo para otra empresa: TFL MERCOSUL SA; c) facturas y remitos de Transportes La Sevillanita a nombre del Sr. Javier Trejo y una factura del mismo transporte a nombre del Sr. Jaime Trejo; d) resumen de cuenta de CTI a nombre del Sr. Jaime Trejo y de Uol Sinectis a nombre de TFL Mercosul SA; e) impresiones de correo electrónico entre Jaime Trejo y personas identificadas con una dirección de e-mail bajo el dominio laapsa.com.ar y entre el Sr. Javier Trejo y aquellas; d) acta de comprobación de fecha 29/06/2007 en la que se requirió la constatación de la grabación contenida en un casete, el que también fue adjuntado como prueba. e) CD conteniendo grabación de conversación -presuntamente entre Jaime Trejo, Javier Trejo y Pablo Farfán, según el detalle proporcionado en el responde-. f) un vale de caja por $50.000 de fecha 26/02/2007 (f. 738), firmado presuntamente por el actor.

Con relación a la documental acompañada por el actor, la demandada solo reconoció expresamente el intercambio telegráfico acompañado por aquél, desconociendo en forma genérica el resto de la documental adjuntada y que se detalló precedentemente, por lo que cabe tenerla por reconocida (cf. art. 88 CPL). Así lo declaro.

Debo aclarar que entre la documental que consta en autos únicamente valoraré la atribuida a las partes, pues respecto de las restantes -emitidas por terceros ajenos al proceso- no se ha producido prueba que acredite su autenticidad. En efecto, entre las impresiones de correo electrónico solo resultan valorables a partir del reconocimiento antes citado, los correos entre el Sr. Gustavo Perfetti, presidente de LAAPSA -cuestión que no se encuentra controvertida- y el Sr. Jaime Trejo.

Una situación similar ocurre con las grabaciones aportadas por la accionada en un casette y en un CD. El casette contiene una grabación en la que escuchan varias voces -según la demandada serían las de Jaime y Javier Trejo y Liliana Elizabeth Fernández y presuntamente con dicha prueba se acredita que aquellos se encontraban realizando actos en competencia de LAAPSA-. Este instrumento es acompañado en un sobre lacrado con un acta de comprobación notarial de fecha 3/2/2007 (fs.702/703) en la que el escribano actuante, Norberto Gustavo Soler, simplemente constató lo siguiente: *"me constituyo en el inmueble sito en calle Mateo Etchegaray 4979 de esta ciudad y Partido. Nos dirigimos a una de las oficinas. La requirente coloca, en la posición del lado A, un casete virgen en un grabador portátil. Damos inicio a la grabación y con el teléfono en manos libres se escucha el tono. Procedo a discar el número que me indica la requirente 1550034793, atiende un contestador e inmediatamente aprieto la tecla* y vuelvo a marcar el número 111550034793 y aprieto la tecla numeral. Seguidamente me solicita ingrese la clave discando el número 1440 y la tecla numeral. SE escucha una grabación que indica que hay dos mensajes guardados y aprieta la tecla número 1. Antes de comenzar la grabación del mensaje informa que proviene del número 3814131418 y es del día 1 de junio a las 23 horas 8 minutos. Escuchamos la primer grabación, se oyen varias voces de personas hablando. Una vez finalizado el primer mensaje y antes de que comience el segundo el requirente apaga el grabador y corta la comunicación. Quito el casete de la grabadora y lo coloco dentro de un sobre que será entregado a la requirente junto con el testimonio, formando parte integrante de esta acta"*. Como se puede observar, a tenor del reconocimiento presumido por parte del actor respecto de esta grabación, únicamente podríamos tener por cierto que una de las voces le pertenece, pero nada más, puesto que en la grabación están involucradas otras personas que no son parte en estos autos y tampoco fueron llamadas a reconocer su participación en esa conversación. Ergo, dicha grabación no será objeto de valoración en orden a comprobar las cuestiones controvertidas en estos autos.

Con respecto al CD acompañado, según la propia descripción de la firma demandada a f. 730 contiene la grabación de una conversación entre Jaime Trejo, Javier Trejo y Pablo Farfán, de donde surgiría simplemente que el actor le dice al nombrado en último término que le diga al Sr. Perfetti que lo demandaría. Aquí, también, únicamente podría tenerse por reconocida la participación del Sr. Jaime Trejo en dicha conversación, más no la conversación propiamente dicha puesto que participan otras personas que no son parte en estos autos y tampoco fueron llamadas a su reconocimiento. En consecuencia, no corresponde valorar tampoco este instrumento en particular.

De igual modo, tampoco apreciaré las facturas o remitos expedidos por Transporte La Sevillanita a nombre de Javier Trejo o por Uol Sinectis a nombre de TFL Mercosul SA, no solo porque aquellos no son parte en estos autos, sino fundamentalmente porque dichos instrumentos no fueron debidamente autenticados y reconocidos por las empresas que los emitieron.

Por último, debo señalar que tampoco corresponde la valoración de los resúmenes de cuenta del Banco Francés acompañados por el actor puesto que si bien fue autenticado según informe de fecha 15/03/2017 (CPA N°3), por resolución del 12/09/2019 (f. 1448) se anuló todo lo actuado desde el proveído del 19/02/2019 (f. 55). No habiéndose reiterado la producción de esta prueba luego de la resolución citada, no puedo considerarla en orden a dilucidar las cuestiones controvertidas.

Circunscripto lo anterior, siendo que, en casos de clandestinidad laboral, ante la ausencia de todo registro, la prueba testimonial adquiere trascendencia, sobre todo dadas las dificultades que presentan los trabajadores que atraviesan este tipo de situaciones para hacer valer sus derechos, considero que merecen especial atención las testimoniales producidas en el CPA N°2.

El Sr. José Antonio Fernández, declaró en fecha 04/02/2020 (f.1306). A tenor de la pregunta n°2 sobre cuál era la actividad del Sr. Trejo entre marzo de 2002 y fines del año 2007, lo señaló como el vendedor de la firma LAAPSA, porque hacía las visitas de venta en la empresa en la cual él se desempeñaba como administrador, esto es en Las Dulces Norte SA (entre el 2001 y 2010/2011) -según se desprende de su respuesta a las aclaratorias 1 y 2 formuladas por la oferente de la prueba-. A la aclaratoria n°3), precisó que lo que el Sr. Trejo vendía eran aceites especiales que se usaban en molienda.

Asimismo, al ser consultado, sobre cómo era la modalidad de trabajo del Sr. Trejo con los clientes de LAAPSA manifestó: *"Él vendía para LAAPSA, levantaba las notas de pedido, asesoraba a la empresa la que yo me desempeñaba sobre los productos que vendía para LAAPSA, incluso cobraba algunas veces, cobraba las sumas que la empresa compraba a LAAPSA. Siempre la relación de empresa a empresa era con LAAPSA"*. A tenor de la aclaratoria n°B2) indicó que muchas veces trataba personalmente con Trejo sobre los productos que iba a adquirir el ingenio, aunque señaló que esa tarea le correspondía al encargado de compras. Además, a la pregunta n°4 sobre cómo pagaban los clientes las operaciones de venta que realizaba el actor por parte de LAAPSA, dijo: *"Se le pagaba a LAAPSA, a veces se le enviaban los cheques directamente a LAAPSA o a veces el Sr. Trejo retiraba los valores, todos cheques emitidos a la orden de LAAPSA, porque a veces* ***yo firmaba algunos cheques y era responsable de los pagos****"* (el resaltado me pertenece).

Finalmente, a la pregunta n°5 sobre quién daba las instrucciones en las operaciones de venta que realizaba el actor por LAAPSA expresó que era el dueño de esa empresa -sin recordar cuál era el apellido-, pero aseguró que las condiciones de pago, fechas de entrega y todo lo que hacía a la operación comercial, lo hacía la empresa demandada. Al aclarar esta respuesta, a instancia de la parte oferente de la prueba, quien le consultó si las condiciones de venta las acordaba él directamente con LAAPSA o delegaba tal función en otro empleado de la empresa, expresó: *"Muchas veces yo, y el resto el encargado de compras con consultas hacia mí"*.

Este testimonio fue objeto de tacha por parte de la accionada, pero de aquella no se corrió traslado ni se instó a su producción, por lo que no será valorada por no haberse instado oportunamente el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora.

En fecha 19/02/2020 (f.1348), declaró el Sr. Raúl Albornoz. Este testigo afirmó que el Sr. Trejo era representante o agente de LAAPSA, empresa que comercializa lubricantes en general, según expresó. Aseguró que lo sabe porque él era el responsable de uno de los sectores de la fábrica del Ingenio La Esperanza donde se consumía parte de esos lubricantes. En forma similar a cómo lo detalló el testigo antes analizado, expuso que el Sr. Trejo visitaba periódicamente el ingenio y en reunión con los gerentes de la empresa elaboraba el listado de necesidades y pedidos de lubricantes. Continuó diciendo que, posteriormente, el actor trasmitía el listado a LAAPSA, se presentaba en el sector y hacia el pedido. Adujo que las operaciones de venta se pagaban con cheques a fecha o pago diferido.

Otro testigo, fue el Sr. José Benito Alderete, quien depuso en fecha 01/12/2021. Declaró trabajar para Cruz Alta SA y luego para Arenal del Norte SA y aseveró conocer a Trejo como vendedor de LAAPSA. Dijo que él iba al ingenio, hacía visitas periódicas, en las cuales llevaba el control del lubricante y una vez que veía cuánto lubricante había, ellos confeccionaban la orden de compra y una le entregaban al actor para que lo provea. Aseguró que conoce de esta operatoria porque él era

el que lo hacía. Con relación a los pagos, expuso que eso lo manejaba la parte administrativa y que se hacía por cheque o en efectivo -el que muchas veces le daban al actor o enviaban por correo- o bien por transferencia. Adujo que él sabía eso porque una vez que confeccionaban la orden de compra, se la llevaba al gerente de planta y él a su vez hacía la transferencia bancaria o le daba a Trejo -infiero que, el dinero en efectivo-.

Por su parte, el testigo José Ramón Coronel, quien declaró en fecha 25/02/2022 dijo ser el administrador del ingenio Cruz Alta. Al igual que el anterior testigo, aseguró que el Sr. Trejo era vendedor de LAAPSA y les proveía los productos de esa empresa, los asesoraba indicándoles los beneficios de cada uno y cuál era el más conveniente para sus necesidades. En coincidencia con el anterior testigo que dijo haber laborado también para Cruz Alta, y que los pagos los efectuaba la parte administrativa, el Sr. Coronel, aseveró que las operaciones de venta que el Sr. Trejo efectuaba por LAAPSA se abonaban mediante dos modalidades, por cheques -que se entregaban directamente al Sr. Trejo- o por valores. Aseguró que todo lo que se le planteaba a Trejo se resolvía en Buenos Aires y él les trasmitía los que decidían allá.

Por último, es necesario tener en cuenta el testimonio del Sr. Mario Luis Cáceres, quien declaró el 01/12/2021. Manifestó trabajar para el ingenio Leales y conocer al actor por ser el representante en Tucumán de los aceites especiales marca LAAPSA. Cuando se le pidió que aclare esta afirmación, dijo que le consta ello porque Trejo era el único nexo con la empresa LAAPSA. En similar forma a como lo describieron el resto de los testigos analizados, con respecto a la modalidad de trabajo del Sr. Trejo, expuso que este los visitaba, les ofrecía el producto, si habían salido productos nuevos, se los ponía en conocimiento y, por intermedio del sector de compras, mandaban el pedido y ese sector se encargaba de contactarse con Trejo y comprar el producto. Aseveró que lo que atestiguó lo sabe porque era el Jefe de Instrumentos y tenía la obligación de saber qué recorrido tenía el pedido que se hacía. Al ser consultado a tenor de las preguntas n°4 y 5 sobre cómo se pagaba las operaciones de venta concretadas por el actor y quién daba las instrucciones de aquellas operaciones, manifestó que de precios y pagos se encargaba el sector de compras.

Este testigo fue objeto de tacha por parte del letrado de la accionada quien adujo que lo que aquél declara, lo sabe por inferencia porque no estaba en el sector de compras. Sin embargo, considero que la tacha es inadmisible, puesto que el testigo es coherente con su relato, y precisamente explicó que como jefe de instrumentos debía conocer cuál era el recorrido del pedido que se hacía a Trejo, aunque él no perteneciera al sector de compras.

Así entonces, teniendo en cuenta todo el plexo probatorio obrante en autos, considero que el actor produjo, a mi criterio, prueba positiva que acredita la existencia de una relación laboral con la firma demandada a partir del testimonio del Sr. José Antonio Fernández, cuya declaración se encuentra respaldada por el resto de las testimoniales producidas en el marco del CPA N°2, puesto que no lo contradicen y coinciden en señalar extremos básicos de la relación entre el Sr. Trejo y la firma accionada.

Asimismo, debo advertir que estos testimonios también encuentran respaldo en los correos electrónicos acompañados por el actor y que se tuvieron por reconocidos (cf. art. 60 del CPL), así como no son contradichos en modo alguno por los correos electrónicos ofrecidos como prueba por la parte accionada y que también se tuvieron por reconocidos *ab initio*. Incluso es necesario precisar que la demandada aportó estos correos para demostrar que la realidad que, según su posición debe primar es que el Sr. Trejo era un representante comercial independiente y sin ningún tipo de subordinación requerida para configurar una relación de empleo, sino que por el contrario existió una independencia característica de toda relación comercial (cf. f. 720 vta).

Señaló dos e-mails que demostrarían la independencia del Sr. Jaime Trejo generando negocios propios. Uno de ellos figura a f. 701: Desde la dirección jtrejo@laapsa.com.ar nominada como Jaime R Trejo, en fecha 3/11/2005, con destino a la dirección gperfett@laapsa.com.ar, bajo el asunto "VETEK URGENTE" contiene el siguiente mensaje: *"Gustavo: hable con hdp de vetek, y está dispuesto a entregarnos las máquinas usadas que te dije, como pago de lo que nos debe que son aprox 35.000 a 40000 u$s. El esquema es el siguiente: Cada máquina está cotizada para vender aquí en Brasil a 110.000 R$, o 47.000 u$s. El nos pide reconocerle u$s 25.000 en total por las dos y nos las libera para llevarlas a Argentina. Deberían entrar subfacturadas ya que por equipos usados se paga un 30% de arancel, pero con un buen despachanted parece que se puede resolver, de cualquier forma con 15.000 u$s de entrada se las sacamos. Lo que está bueno es que tenemos la posibilidad inmediata de vendérselas a Cruz Alta (Coronel) más o menos a 40.000 u$s cada una, estaríamos reembolsando 80.000 - 25.000 = 55.000 u$s, menos los gastos de importación que podríamos dividir con Coronel si hacemos la operación. Decime si estás dispuesto a desembolsar los primeros u$s 15.000 para cerrar lo más rápido posible, ya que no le veo futuro a este tipo. Abrazo Jaime"*. Según la accionada este correo acredita que el actor era un comerciante independiente que realizaba sus tareas por su cuenta y riesgo, puesto que no sería propio de un empleado este tipo de operaciones y mucho menos llevarse la mitad (según se infiere de los interrogantes que expresa a f. 727). Sin embargo, debo advertir que no veo en el contenido del e-mail que la operación de la que habla el actor sea precisamente un negocio propio de él para con LAAPSA, sino muy por el contrario puede interpretarse que está tratando de cerrar una operación ligada a otra anterior por la cual el cliente adeudaba.

El otro e-mail referenciado por la demandada consta a f. 697 y es remitido desde la dirección jtrejo@laapsa.com.ar nominada como jaimetrejo, a Gustavo perfetti bajo el asunto "Proyecto Lubrisur_Tucuman" y el cuerpo del mensaje es el siguiente: *"Gustavo: te paso formalmente la idea para armar una distribución de aceites convencionales en el Sur de Tucumán, orientado a los productores agrícolas, principalmente cañeros. Javier tiene un amigo que conoce a todos y tiene negocios con ellos, entonces hicieron una reunión para presentar los productos Kanon, con el respaldo de calidad de LAAP SA, y los especiales de LAAP SA. Allí surgió la inquietud de una visita de Hector Vilarino por un día nada mas, se daría una charla sobre lubricación de cosechadoras, y pronto, a vender esto necesitaría confirmación urgente. También entraría el omnifuel, hubo mucho interés. Luego de esta presentación ya tenemos pedidos de lo que es convencional, de lo siguiente: PARA MOTORES GASOLEROS Para Sist HidraulicosPara trasmisioneseso nos da unos 27.000 $ de inversión inicial, la cual repartiríamos en 2 con esta persona. La venta va a ser de contado es decir que en máximo 30 días tenemos cubierto esto. En el caso de Alberto Placencia me decis que está trabajando al contado? No hay posibilidad que nos envie el stock inicial y pagamos a 30 días?? Enviaríamos cheques. En el caso de la inversión que me tocaría a mi/Javier, lo que te pedí era si esos 13.500 más o menos, vos no podes hablar con Alberto que vos me lo garantizarías, y sería a cuenta del dinero que tenemos que terminar de cerrar (acordate lo que escribimos juntos en el lado derecho de aquel papel, da uno 39.000 $ en total). Por favor Gustavo es solo el inicio, si va bien los tipos nos comprarían toda la Zafra. Te pediría si lo podés dejar resuelto y hablado con Placencia antes que viajes. Un abrazo Jaime Te llamo por teléfono"*. Al respecto, adujo la accionada que de este correo surgiría nuevamente otro negocio diferente, una nueva línea de productos para distribuir, que serían los aceites convencionales, y cuya inversión inicial el Sr. Trejo pretendía que fueran financiados por Perfetti.

Tampoco veo en ese correo una prueba que desvirtúe la relación de dependencia del Sr. Trejo respecto de LAAPSA que los testigos analizados describieron.

En efecto, debo señalar que la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada, no obsta a que el trabajador haya tenido su propio negocio (con su hermano, con su esposa o con quien fuere). En este sentido, debo tener por cierto que LAAPSA es una empresa que se dedica a fabricar lubricantes especiales para la industria en general y comercializa además equipos para sistemas de lubricación y procesos industriales, puesto que la versión de la empresa demandada es que se dedica solamente a la fabricación, importación y comercialización de lubricantes especiales, pero ese relato adolece de una descripción detallada respecto de qué tipo de lubricantes son los que negocia, su marca, etc. de modo de cumplir con los recaudos exigidos por el art. 60 del CPL.

Siendo así, aun cuando pueda inferirse que de los correos apuntados por la demandada, surgiría que el actor se desempeñaba de forma independiente y no lo hacía para LAAPSA exclusivamente, ello no hace mérito para derribar las declaraciones testimoniales antes producidas que ubican al actor como vendedor, agente o representante de la firma accionada por orden y cuenta de esta, y no a favor y riesgo propio.

Por último, tampoco resta veracidad a los testimonios producidos en dirección a tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, el vale de caja de fecha 26/02/2007 firmado por el actor y que se tuvo por reconocido (cf. art. 88 CPL). Según la descripción de la demandada en su responde en el punto XI O), ese recibo acreditaría que el actor retiró $50.000 en cheques correspondientes al montaje y puesta a punto de las centrífugas VETEK, que le fueran vendidas a Arenal del Norte SA, operadora del Ingenio Cruz Alta. Con relación a estas centrífugas, la demandada en el relato de los hechos a f. 713 afirmó que el Sr. Trejo no era viajante de comercio, sino ingeniero y tenía su propia actividad comercial, consistente en la venta a ingenios de servicios y productos para los mismos. Aseveró también que a través de algunas de sus empresas o nombres de fantasía, era representante de productos de automatización Fertron y de las centrífugas Vetek, entre otros. Sin embargo, de las pruebas arribadas a la causa y mucho menos del vale de caja referido, surge acreditada esta afirmación de la accionada.

En efecto, no debe perderse de vista, la peculiaridad de los rasgos distintivos del contrato de trabajo del viajante de comercio, toda vez que el dependiente es un representante voluntario del industrial, representación que la Ley N° 14546 -Estatuto del viajante de comercio- la presume, como surge de las pautas señaladas en el art. 2 del citado digesto (cf. C. G. Villegas, Viajantes de comercio y trabajadores asimilados, Depalma, Buenos Aires, 1987, pp.15 y sgtes.).

Siguiendo esa misma directriz, la doctrina ha manifestado que los caracteres salientes del concepto de viajante de comercio son los siguientes: a) el agente debe desempeñarse en dichas tareas **personalmente y en forma habitual y principal**, de modo que ella constituya su medio normal o principal de vida, con preferencia a cualquier otra actividad; b) no es necesaria la exclusividad; c) el viajante **actúa como representante o mandatario del empleador, concierta negocios por cuenta**, en nombre y a riesgo de su representado; d) **recibe como contraprestación una remuneración que puede ser sueldo, comisión, viático, etc**.; e) **actúa en relación de dependencia o subordinación**; realiza sus tareas, predominantemente, fuera de la sede de la empresa.

Así entonces, puedo advertir que todos los testigos coinciden en señalar que el Sr. Trejo vendía los productos de la accionada como su representante o mandatario; se desempeñaba en forma individual y habitual (todos los testigos lo señalan como el vendedor o el representante o agente, y precisan que efectuaba visitas periódicas) y realizaba sus tareas fuera de la empresa (en los ingenios donde afirmaron los testigos trabajar, esto es, en Las Dulces del Norte SA, Leales, Cruz Alta, Arenal del Norte SA). Pero, principalmente, fue la última respuesta a la pregunta n°5 por parte del testigo Fernández -según se resaltó- la que formó mi convicción de que el actor laboraba en relación de dependencia de la demandada, puesto que -sin perjuicio de que todos los testigos, en términos similares manifestaron que el actor trasmitía el pedido realizado por los clientes a la empresa accionada-, este fue el único deponente que afirmó ser responsable de los pagos que se hacía a favor de LAAPSA y dijo que él mismo emitía los cheques a nombre de la accionada, circunstancia que por lógica deducción me lleva a concluir que los productos que ofrecía el actor eran por cuenta y orden de la accionada y mediante su propia organización empresarial.

A ello se suma, que dada la operatividad de la presunción del art. 2 de la Ley N° 14546, la parte demandada no logró desvirtuar dicha presunción. Es más, reconoció expresamente la dación de instrumentos coorporativos al actor como ser: a) una cuenta de correo electrónico de dominio de la

firma LAAPSA para que aquél pudiera comunicarse tanto con la propia empresa como con diferentes clientes ‘que requerían una imagen corporativa’ -según adujo-; b) una tarjeta corporativa de lubricantes para utilizar en los bancos; c) un celular para que pudiera comunicarse en forma gratuita, etc. Y lo que es más importante, es que, pese a que señaló precisamente estas circunstancias como demostrativas de que el Sr. Jaime Trejo las utilizaba en su propio beneficio o de su supuesta sociedad con su hermano y su esposa y con el Sr. Perfetti, no ha logrado acreditar la existencia de esos negocios jurídicos, ya que la prueba documental acompañada en su oportunidad, no solo no es demostrativa por sí misma de ello, sino que como se dijo, aún si se hubiera acreditado que el actor tenía su propia organización empresarial, no se demostró que, contrariamente a lo que dicen los testigos, se desempeñaba en forma personal como vendedor, agente o representante de la firma LAAPSA y bajo su dependencia. Es más, la relación en este sentido surge palmaria con los correos acompañados por ambas partes y que se tuvieron por reconocidos, puesto que se observa en algunos de ellos que el Sr. Perfetti da indicaciones al Sr. Trejo o este las solicita, ambos utilizando el dominio laapsa.com.ar, el que según el dictamen pericial emitido por la Lic. Marcela Alejandra Machado en fecha 16/11/2021 (CPA N°8) pertenece a “Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA, CUIT N°30-6277718213, desde el 06/03/1998. Un ejemplo de ello es la cadena de e-mails que consta a f. 26 en un intercambio entre Gustavo Perfetti (desde la dirección: gperfetti@laapsa.com.ar) y el actor (desde la dirección jtrejo@laapsa.com.ar), del que surge que el primero en fecha 7/6/2007 bajo el asunto “Comisiones 2006” le pide al actor que le recuerde cuánto dinero le dio a una persona apodada ‘Pepe’ y le comenta que ‘Marce’ -sic- (entiendo que la contadora de la empresa según el relato de la propia accionada) le dijo que la rendición de cuentas de los viajes consistía en boletas sueltas y le consulta si había otro escrito. Ante ello, el actor contesta: *“Gustavo: no hay problema, lo de Pepe fue en noviembre de 2004 si no me equivoco, tengo la boleta de transferencia como comprobante, y se los pedí después de conversar contigo. Lo de los 30000 te faltaba incorporarlos en una de las liquidaciones que me hiciste allí estaban incluidos los 16000 de Pepe, más 14000 que vos me habías anticipado y yo lo tenía registrado y uds no es, en esa oportunidad los blanqueamos a estos números, luego hicimos el cierre en feb 2006Lo de los viajes le dejé a Marcelita todo Gustavo, tiene que ver en la Carpetita que le deje están todos los resúmenes de los gastos: Dejé: - comprobantes de viajes 2005 y 2006, están ordenados por mes en bolsitas separadas; - comprobantes de pago de celular y teléfono fijo, internacional del 2006; - carpeta con resúmenes de cada viaje relacionado con los comprobantes, no necesitan procesar los comprobantes, ya están cargados en las planillas. En la misma carpeta está el resumen general, del 2006 sin considerar lo que me corresponde por ventas en el Exterior”;* luego, un e-mail del actor a Gustavo Perfetti, donde le pide disculpas porque le quedó pendiente de rendir los gastos de diciembre de 2005 y le pide que autorice a que lo giren a su cuenta (f. 34); en otro correo el actor se dirige a Gustavo Perfetti y Marcela Dominguez (con la dirección: mdomingues@laapsa.com.ar) y les pide que consideren los gastos de comida y movimientos, a lo que el primero responde: “*Jaime, Ya retiré la tarjeta y te vamos a dar 1.000 se que apretado, pero esperemos que la tarjeta ayude bastante, tiene buen límite, 3.000. Un abrazo. Gustavo”*, entre otros.

Por lo expuesto, considerando los testimonios obrantes en la causa y el reconocimiento de la firma accionada respecto del otorgamiento de instrumentos corporativos para que el actor desarrollase, estimo justo concluir que, este ha logrado acreditar que la relación existente entre las partes, se configuró como un contrato de trabajo, en el cual el actor revestía el carácter de un viajante de comercio, que no desarrollaba una actividad comercial por cuenta propia, sino por cuenta de LAAPSA y que la relación entre ellos se configuró acorde a las previsiones de las disposiciones contenidas en la Ley N°14546. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

Extremos de la relación laboral:

Con relación a esta cuestión, en forma preliminar corresponde tener en cuenta que el actor presentó la DDJJ dispuesta por el art. 11 de la Ley N°14546 a f. 17 de su libelo inicial, manifestando

que los créditos por comisiones considerados e impetrados en su demanda, así como su fecha de ingreso, su calidad de viajante de comercio, el porcentaje de comisión por ventas y cobranzas y la zona de trabajo declaradas son los hechos que la patronal omitió registrar, pagar e instrumentar. Al respecto, acompañó planillas en la que detalló las exportaciones realizadas entre 2006 y 2007 referenciando el producto vendido, la posición arancelaria, el destino, la cantidad y unidad de medida y el precio unitario en dólares (planillas 1 a 6 glosadas de fs. 599/604), así como detalló las operaciones de venta en Argentina durante los años 2006 y 2007, precisando únicamente el nombre del cliente y el monto dinerario vendido (planillas 6 y 7, corrientes a fs. 605/606). Por último, presentó un resumen de las comisiones adeudadas por LAAPSA (planilla n°9 f. 607).

Al respecto, el art. 10 de la citada ley, establece que los comerciantes o industriales llevarán un libro especial registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el cual se harán las siguientes anotaciones: a) Nombre, apellido y fecha de ingreso del viajante; b) Sueldo, viático y porciento en concepto de comisión y toda otra remuneración; c) Determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones; d) Inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas. De las mismas efectuarán liquidación detallada, que entregarán o remitirán al viajante conjuntamente con las copias de facturas; e) Naturaleza de la mercadería a vender.

Seguidamente, el art. 11 antes referenciado dispone: *"Incumbirá al comerciante o industrial la prueba en contrario si el viajante o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el artículo anterior. En los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones del viajante, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal. En todo caso, los comerciantes o industriales deberán conservar las notas de venta remitidas o elevadas por los viajantes no siéndoles admitida su destrucción hasta transcurridos los plazos establecidos en el artículo 4°"*.

Por otro lado, en relación con las formalidades y el contenido de la DDJJ dispuesta por el art. 11 nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que para ésta produzca el efecto de invertir la carga de la prueba, resulta menester que el viajante individualice las operaciones por las cuales se reclama el pago de comisiones, ya que el dependiente debe demostrar que existieron los hechos que el comerciante debió registrar en los libros. Vale decir, que la DDJJ debe ser completa para que produzca el efecto previsto en el art. 11. Este criterio es reiterado por la Corte en numerosos precedentes (vgr. CSJT: "Refojos, Ángel Alberto vs Delos Electrónica SA s/indemnizaciones", sent. n°847 del 18/11/1998; "Jerez Adolfo Alfredo vs Tubio Tucumán SA s/cobro de pesos", sent. n°327 del 05/05/2000; "Operto, Dante Juan vs. Molinos y Establecimientos Harineros Bruning S.A.", sent. n°651 del 11/08/2005; "Sarrasín, José Eduardo vs. Café Dos Santos y otros s/ Cobros", sentencia n° 920, del 29/11/2010; "Ovejero Victor Hugo vs. Forestadora Tapebicua SA s/cobro de pesos", sent. n°61 del 05/04/2013; "Quiroga Alfredo Adrián vs. Compañía Argentina de Levaduras SA", sent. n°1002 del 22/09/2015; "Asaf Carlos Alberto vs Distri- SRL y otros s/cobro de pesos", sent. n°147 del 17/09/2016; "Figueroa, Victor Hugo vs. Wurth Argentina SA s/despido", sent. n°335 del 16/08/2017; "Silva Cesar Arnaldo vs. Acosta Pablo Rodolfo s/cobro de pesos", sent. n°294 del 27/07/2017; "Ghinghis Simon vs. José MInetti y Cia. SACI s/indemnización", sent. n°215 del 22/06/2017). Teniendo en cuenta la postura de nuestro Máximo Tribunal en la provincia, la que comparto, al observar la declaración jurada presentada por el actor a f. 17 de autos, se advierte que no menciona todas las circunstancias que exige el art. 11, en correspondencia con los datos que deben encontrarse en el Libro de Viajantes de Comercio que debe llevar el empleador en legal forma, conforme las previsiones del art. 10 del Estatuto. En efecto, nada dice, por ejemplo, de la inscripción, por orden de fecha y sucesivamente, de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a

operaciones indirectas. Tampoco menciona como primera medida, su nombre, apellido y fecha de ingreso, la información referida a sueldo, viáticos, ni la determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones y la naturaleza de la mercadería a vender, pese a que ello surge de los términos de su libelo inicial.

En su mérito, si bien la demandada no cumplió con la presentación del libro del art. 10 solicitado en el CPA N°6, corresponde tener por no cumplida por el actor, la declaración jurada del art. 11 de la Ley N°14546 -Estatuto de Trabajo del Viajante de Comercio-, y en consecuencia, a los fines de analizar los extremos de la relación laboral preliminarmente reconocida en la presente, resulta indispensable considerar que no se producirá la inversión de la carga de la prueba prevista en la citada disposición legal y, conforme lo dispone el art. 322 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero, corresponde determinar si el actor acreditó los extremos fácticos necesarios en cada aspecto.

Fecha de ingreso

Si bien el actor sostuvo que ingresó a laborar el día 01/03/2002, de acuerdo con lo ya sentado por la jurisprudencia local (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras), para acreditar la real fecha de ingreso no basta la mera afirmación del trabajador, sino que es necesaria una prueba positiva y terminante que aporte dicho dato.

Al respecto, cabe señalar que la fecha de ingreso denunciada por el actor se encuentra acreditada por las declaraciones testimoniales antes analizadas, ya que todos los testigos antes analizados, sin excepción, ante la pregunta n°2 del cuestionario propuesto (‘*Para que diga el testigo cuál era la actividad del Sr. Trejo entre marzo de 2002 y fines de 2007”*) manifestaron haberlo visto como vendedor de LAAPSA (testigos Fernández, Coronel y Alderete) o representante o agente de la misma empresa (testigos Cáceres y Albornoz).

A ello se suma, el hecho de que ante el pedido de exhibición de documentación en el que se peticionó a la accionada que presente el libro del art. 10 de la Ley N°14556, aquella no lo presentó.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado que el Sr. Trejo ingresó a laborar bajo relación de dependencia de la accionada en fecha **01/03/2002**. Así lo declaro.

Tareas y categoría

El viajante interviene como intermediario entre la oferta y la demanda, entre el potencial cliente y el vendedor y su actividad consiste en convencer al cliente a que compre o compre más mercadería o servicios. Es decir, su trabajo no solo se limita a confeccionar la nota de pedido sino a incentivar el consumo del pedido que levanta o que ofrece. Para ello, hace conocer al consumidor las cualidades de la mercadería o del servicio que presenta, las condiciones de venta y, especialmente, toma la nota del pedido ahorrándole a aquél el tiempo y la dedicación que esto requiere. Por ello, se ha dicho que se trata de una representación "activa", ya que despliega una actividad en busca de determinados logros. En cambio, la representación pasiva se visualiza en la espera de que el cliente efectúe el pedido correspondiente. Es más, uno de los primeros conflictos que se presentó en la regulación jurídica de esta actividad era la protección legal de los viajantes ya que cierta jurisprudencia diferenciaba según se tratara de viajantes de comercio "exclusivos" o "no exclusivos", señalando que sólo a los primeros les era aplicable la legislación laboral -que era más beneficiosa- mientras que a los segundos la respuesta jurídica se encontraba en el artículo 160 inc. a) párrafo 1° del Código Comercio. Esta discusión tuvo solución en un primer momento con la Ley N°12651 del año 1940 que establecía una presunción *iuris tantum* -sólo desvirtuable por acuerdo escrito de las partes- de que los viajantes de comercio estaban autorizados a representar a varios empleadores

siempre y cuando no comercializaran los mismos productos. Así, se puso fin a un problema cotidiano que presentaba el desarrollo de la actividad, relacionado con el deber de lealtad y fidelidad que debía tener este trabajador, y que se confundía con el concepto de exclusividad. La mentada norma implícitamente diferenció ambos conceptos.

La Ley N°14546 -actualmente vigente- tampoco diferencia entre viajantes exclusivos o no, incluyendo a ambos en su regulación cualquiera sea su denominación (cf. arts. 1 y 2). Con acierto legislativo esta ley se destaca por no definir concretamente la figura del viajante de comercio, sino que directamente define la actividad involucrando bajo el concepto de viajante a *"un trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones"*.

De igual forma, el artículo 2 del CCT N°308/75 aplicable a la actividad, prevé que: "*Quedan comprendidos en el presente convenio y en las disposiciones de la Ley N°14.546 los viajantes -cualquiera sea su denominación genérica -exclusivos o no, que haciendo de esa su actividad habitual y personal y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados vendiendo bienes, mercaderías y/o servicios mediante una remuneración convenida. **El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan los mismos bienes, mercaderías y/o servicios.** También se considerara comprendido en este convenio y que existe relación de dependencia entre una empresa y las personas que esta utilice para vender sus productos en forma domiciliaria y/o directamente al consumidor, en tanto esa actividad de venta se realice en forma personal y habitual por parte de quien mantiene el contacto con el o los adquirentes de tales productos y se encuentre obligado al cumplimiento de instrucciones o directivas en todo lo relacionado con precios y venta, cualquiera sea la calificación que la empresa y el vendedor a domicilio hayan convenido privadamente"*.

Circunscripta la plataforma jurídica esbozada en cuanto a las tareas y la categoría de los viajantes de comercio, tal como se definió en la primera cuestión de la presente, el Sr. Trejo era un viajante de comercio que no desarrollaba una actividad por cuenta propia, sino que lo hacía en relación de dependencia a favor de la firma LAAPSA.

Es necesario puntualizar que la demandada no refirió en su responde al carácter de exclusividad o no, pero sí adujo, en consonancia con la negativa de la relación laboral, que Trejo era socio de una SA juntamente con Perfetti y con su hermano, Javier Trejo y, su esposa, Liliana Elizabeth Fernández, transcribiendo un extracto del Boletín Oficial del año 2006. También alegó que a través de TFL Mercosur SA operaba el Sr. Trejo y su hermano, acompañando una tarjeta de presentación (f. 639), calificando a esta sociedad como inexistente o un simple nombre de fantasía. Asimismo, acompañó impresiones de correo electrónico donde presuntamente se muestra al Sr. Trejo generando negocios propios. Sin embargo, como ya se anticipó, no se logró acreditar con esos instrumentos debidamente que el Sr. Jaime Trejo tuviera su propio negocio y con él comercializara con LAAPSA.

Ahora bien, el actor sostuvo que se desempeñó como un viajante de comercio en forma exclusiva para LAAPSA, pero, como se anticipó también al inicio de este acápite, la exclusividad no es una característica necesaria para que exista la figura del viajante de comercio, ya que el trabajador puede representar a uno o varios empleadores en un determinado ámbito de actuación; salvo que celebre un pacto de exclusividad con un solo empleador, obligándose a representarlo únicamente a él. Sin embargo, el legislador insistió con la cuestión de la concurrencia desleal prohibiendo al viajante que se desempeña para varios empleadores comercializar productos de idéntica calidad y características.

Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que no existe en autos prueba alguna que me permita inferir que el actor se haya desempeñado como viajante de comercio para otras firmas diferentes de la accionada y siendo que la exclusividad refiere a un viajante que trabaja para varios empleadores, más no a uno que trabaja para un único empleador y que por otro lado labora con su propia empresa por cuenta propia -como pretende la accionada- corresponde considerar al actor como **viajante de comercio exclusivo**. Así lo declaro.

Jornada Laboral

El actor no denunció un horario laboral. Pero en este aspecto, cabe señalar que, la relación del viajante con el empresario presenta singulares aspectos, ya que no tiene obligación de cumplir horario ni de asistir a la sede de la principal, precisamente por la modalidad de la prestación de servicios del viajante de comercio; la programación de sus tareas por lo general está librada de su iniciativa personal, de ahí que la facultad de dirección permanece, si se quiere, como una posibilidad de ejercerla. Tampoco la exclusividad constituye una nota esencial, tanto que ni siquiera se exige que la de viajante sea actividad única ni predominante. Ello así, porque la Ley N°14546, sólo exige que la actividad sea desempeñada en forma habitual, lo cual implica la realización de negocios en forma repetida y frecuente -como se desprende de las declaraciones testimoniales analizadas que coinciden en afirmar que el Sr. Trejo efectuaba visitas periódicas sin precisar horarios ni días-. No excluye la posibilidad de que el viajante pueda establecer otro vínculo de similar naturaleza con otros empleadores o bien de distinta naturaleza, como ser la de integrar una sociedad propietaria de negocio." (cf. CSJ de Chaco, "Razeto, Dante Francisco c. Camilo Perrón S.A. S s/ Despido directo", sent. n° 98110021 del 20/04/1998). También se dijo que "En tanto el viajante cumple su débito en lugares o plazas que no coinciden con la ubicación de la empresa, no resulta indispensable el cumplimiento de horario o la concurrencia al establecimiento, ya que estas son modalidades propias de la relación subordinada normal" (cf. CNSeg. Social, sala II, "Camarero, Manuel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles"; sent. n°937 del 22/05/1990).

Así pues entonces, siendo que la Ley N°14546 y el CCT N°308/75 no contienen ninguna previsión al respecto, debido presuntamente a la naturaleza de dicha labor, cabe aplicar la presunción legal contenida en la Ley N°11544 y determinar que **el actor cumplía una jornada completa de labor**. Así lo declaro.

Lugar de prestación de servicios

El actor sostuvo que en Argentina vendía productos lubricantes y equipos LAAPSA y además debía cumplir con la asistencia técnica para la aplicación de esos productos. Señaló como clientes los siguientes: Ingenio Marapa, Ingenio Trinidad, Ingenio Corona, Ingenio Santa Rosa, Ingenio Santa Bárbara, Ingenio Leales, Ingenio Concepción, Ingenio San Juan, Ingenio Florida, Ingenio Cruz Alta, Ingenio Tabacal, Plus Petrol Energy, Citrícola Trapani, Frutisvil SA, Arcor SAIC. Como finalizó su descripción con la alocución 'y otros', cabe inferir que la enumeración es meramente ejemplificativa. Luego, con respecto a las ventas en el exterior del país, aseveró que en Brasil el distribuidor de la firma era "Anticorrosiva Do Brasil LTDA" inicialmente y luego, se abrió una filial de empresa denominada "LAAPSA Lubrificantes e insumos LTDA". Allí vendió, según su relato, a los Ingenios Sao Paulo, Goias, Minas, Alagoas y 'otros' -sic-.

En México, afirmó que vendió a los Ingenios Azucareros de Veracruz, Jalisco, Distrito Federal y Oaxaca, y que se contrató al distribución con el Grupo Industrial Ahuja SA de CV".

Respecto de Guatemala, no mencionó a qué ingenios e industrias vendió, simplemente dijo que contrató la distribución con SOLTEC (Ingenio Sergio Molina, según acotó). Lo mismo ocurre con su detalle respecto de su actividad en Ecuador, Colombia y Bolivia, con relación a los cuales no

mencionó cuáles fueron los clientes, sino que se limitó a decir que contrató la distribución con La Ferretera, Requip (Dr. Helmut Haeusler, según acotó) y Leisa, respectivamente.

En este sentido, resulta conveniente recordar que “Los viajantes de comercio son dependientes que forman parte del personal externo cuya existencia está impuesta por las necesidades de la actividad comercial, que determinan la venta fuera del establecimiento, es decir el acercamiento del vendedor al comprador por medio de empleados que, con posibilidades de traslación, ofrecen la mercadería del productor o del intermediario” (cf. CNATrab. sala VIII, agosto 17-990.- “Acuña Seery, Claudio, J. c/ Distribuidora Tasa, S.A.”; DT 1990- B. 2351).

La parte demandada, si bien negó lo afirmado por el actor, no ofreció su versión particular al respecto y, se limitó a afirmar que el real motivo de los viajes del actor a Brasil era la relación afectiva que este mantenía fuera de su matrimonio en el Estado de San Pablo de la que tuvo un niño de nombre Enzo Trejo. No ofreció tampoco prueba que acredite dicha aseveración.

En su mérito, en principio, por aplicación de lo dispuesto por el art. 60 del CPL, correspondería tener por cierto lo afirmado por el actor. Sin embargo, no puedo soslayar la falta de cumplimiento en forma con la DDJJ del art. 11 de la Ley N°14556 y advierto que no existe prueba que me permita tener por acreditado que el accionante vendía los productos de LAAPSA fuera del país y, dentro de Argentina, en todos los lugares donde menciona.

En efecto, de la prueba pericial contable producida por intermedio de Exhorto N°6280 y que tengo en original a la vista para este acto, el perito Oscar Leonardo Giménez, manifestó preliminarmente en su dictamen que para elaborar la pericia ingresó a la página web www.justucuman.gov.ar. Allí, en el expediente N°2637/08 -en el CPA N°6accedió a la documentación digitalizada de la demandada -tal como indicó la parte actora en el escrito de fecha 13/12/2021- y, a su vez, la demandada, el 21/12/2021, puso a su disposición copias de extractos de libro ventas periodos 2003 a 2008.

Puntualizó que no pudo constatar si la demandada lleva su documentación laboral y contable en forma, puesto que no se le presentó documentación ni encontró documentos en la web que le permitan dar respuesta a este punto. Así tampoco pudo dictaminar si la demandada lleva el libro del art. 10 de la Ley N°14556 en forma, dado que no se le presentó el libro y tampoco figura entre los documentos exhibidos en el CPA N°6. Frente al punto de pericia n°3 -donde se le requería que se expida sobre si las operaciones detalladas en las planillas 1 a 9 están debidamente registradas en el libro IVA ventas- manifestó, respecto de las planillas 1 a 6, que no encontró registros concordantes, además de que los montos consignados en dichas planillas están expresados en dólares estadounidenses, mientras que los registrados en el libro de ventas se encuentran consignados en moneda nacional argentina. En el caso de la planilla 6, agregó que presenta un cuadro resumen de los montos totales de las cinco anteriores e indica montos de comisión que no fueron registrados en el libro ventas. Con relación a la planilla n°7, expresó también que no encontró registros concordantes en los extractos de libro ventas período 2006, con excepción la operación registrada a Azucarera Juan M. Terán SA, pero expresó que el monto de comisión que presenta no es el registrado en el libro ventas. Sin embargo, debo advertir que no está mencionado ese cliente en la planilla referenciada por el perito.

Con respecto a la planilla 8, tampoco encontró registros concordantes y, finalmente, con relación a la planilla 9 dijo que no encontró registros concordantes en los extractos del libro ventas período 2006/2007, con excepción de la factura registrada en la planilla incluida en el registro de libro ventas de junio de 2005 a las Dulces Norte SA, a cuyo detalle me remito. Aseguró que esa planilla presenta un cuadro resumen de los montos de comisión de las planillas 6, 7 y 8, comisión por venta asociada a la factura señalada anteriormente más un pago a cuenta y saldo adeudado que no fueron

registrados en el libro ventas.

Acotó, para culminar su respuesta al punto 3 de pericia, que en los períodos examinados, se debe tener en cuenta que los folios 462 y 463 del libro ventas para el período julio 2006 y los folios 82 y 83 para el período febrero 2007 se encuentran ilegibles.

A tenor del punto 7 de pericia, afirmó que del libro ventas 2006/2007 no surge discriminación de los productos vendidos, por lo que no pudo dar respuesta a lo peticionado ("Cuánto ha sido la facturación de LAAPSA por las exportaciones de sus productos ACIET VISCOPREN, GRASA TARMELA, ACEITE SUGARPRESS, ACEITE OMNIGEAR, ACEITE ECOGEAR en los años 2006 y 2007 y quién o quiénes han sido sus compradores").

De los correos electrónicos incorporados por ambas partes, podría interpretarse que el actor se desempeñó también en el exterior del país ofreciendo los productos de la firma LAAPSA, sin perjuicio de que no surge a ciencia cierta en qué destinos realizó las supuestas visitas como viajante de comercio en representación de LAAPSA y cuáles fueron las operaciones concretadas.

Por todo ello, considero que el actor probó que actuó en representación de la firma demandada frente al Ingenio Leales (según el testigo Cáceres), el ingenio Cruz Alta (según los testigos Alderete y Coronel) y las firmas Las Dulces Norte SA (testigo Fernández) así como Arenal del Norte SA (testigo Alderete) en el país y también en el exterior -sin perjuicio de que haya concretado o no alguna operación reitero-. Así lo declaro.

Remuneración

En forma preliminar, en relación a este extremo de la relación laboral, es conveniente destacar que el art. 7 de la Ley N°14546 es una norma de orden público y establece que: *"La remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas. Sin perjuicio de ello se considerarán integrando la retribución: los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos. A partir de la vigencia de esta ley prohíbase la estipulación, por cualquier medio que fuere, de comisiones por bultos, unidades, kilogramos, que no sea la proporcional sobre el precio de metros, litros o cualquier otra forma o medida venta de los artículos o mercaderías. Las comisiones que hasta la fecha se pagaban en esas condiciones, deberán establecerse para lo sucesivo a porcentaje sobre el valor de la mercadería"*. Seguidamente, el art. 8 de igual cuerpo legal, prevé lo siguiente: *"Los viajantes que al margen de su función específica realizan subsidiariamente la tarea de cobranza a la clientela de su zona, percibirán de su o sus empleadores, una comisión a porcentaje convenida, que integrará la remuneración de aquél. Bajo ningún concepto podrá exigirse al viajante que realice exclusivamente tareas de cobranza u otras ajenas a su función específica. Los comerciantes o industriales no podrán exigir a sus viajantes la venta de ninguna clase de artículos por los que no se perciba comisión. En el caso de incorporar otros nuevos, abonarán como mínimo el mismo porcentaje de comisión que los que abonan sobre artículos similares"*.

Como se dijo, el actor indicó que percibía una remuneración mensual de $9.500 más -según lo acordado- una comisión del 15% de las ventas brutas efectuadas en Argentina y el 8% -en dólares estadounidenses- de las exportaciones brutas en el caso de las ventas en el exterior. Al practicar planilla de rubros reclamados (f. 18) tomó como base para las indemnizaciones y multas reclamadas la suma de $9.500, pero por separado reclamó comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA (Ingenio Santa Rosa) y comisiones por ventas durante el año 2006 y 2007, sin señalar a quién vendió. También reclamó comisión del 8% por las exportaciones de los años 2006 y 2007 a Brasil, México, Guatemala, Ecuador, Colombia y otros.

La impugnación de la demandada, fue meramente genérica en este aspecto.

Sin embargo, resulta pertinente recordar que *ut supra* se estableció que la DDJJ presentada por el actor en este aspecto resulta incompleta ya que no cumple con las previsiones del art. 11 de la Ley

N°14546 a efectos de invertir la carga de la prueba, de modo que corresponda a la demandada la acreditación del monto que percibió o debía percibir en concepto de comisiones por venta y comisiones por cobranzas el accionante, a lo que se suma el hecho de que la demandada tampoco presentó el libro previsto por el art. 10 del Estatuto de los Viajantes de Comercio.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el juramento prestado por el viajante de comercio sobre una cantidad global debida por comisiones no produce el efecto de invertir la carga de la prueba exigiéndosele, en todo caso, la individualización de los negocios y las bases tenidas en cuenta para determinar el monto reclamado, cuando la accionada ha formulado reparo en la forma de liquidación en la planilla anexa a la demanda. En otras palabras, el viajante debe demostrar, por lo menos, la existencia de los negocios concertados para permitir al empleador a su vez acreditar su pago correcto (CNAT Sala V 29/03/63 L.T. XT. 468) el actor debió porque de lo contrario se afecta el derecho de defensa en juicio de la demandada. La CSJT ha expresado que el requisito legal de la declaración jurada de marras [...] debió ajustarse en su formulación, a lo exigido por el artículo 10 de la Ley 14.546, vale decir**, consignando por orden de fecha y sucesivamente las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas**. Para que se produzca tal efecto [inversión de la carga probatoria] resulta menester sin embargo, que en la declaración jurada se individualicen las operaciones por las cuales se reclama el pago de comisiones, ya que el dependiente debe demostrar que existieron los hechos que el comerciante debió registrar en los libros y no registró (cf. CSJT, Sent. n° 327/2000, in-re: " Jeréz A.A. vs. Tubio Tucumán SA"; Sent. n° 651/2005, in-re: "Operto D. J. C. Molinos y Establecimientos Harineros Bruning SA"; Sent. n°35/2012, in re: "Jiménez, Luis Carlos vs. DISTRI-AR S.R.L. y otros s/cobro de pesos).

Así, el actor solo hizo referencia a un cálculo promedio de las comisiones por ventas por el período 2006/2007 y no mes a mes con detalle preciso de cada operación realizada como exige el art. 10. La pericial contable, tampoco arroja un dato certero en ese sentido, y solo acredita una venta en el año 2005 de motores y tableros WEG a las Dulces Norte SA por la suma de $423.637,31, cuyo 15% coincide con la suma reclamada por el actor por este concepto.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha establecido que la determinación de la comisión, como forma habitual de remunerar a los viajantes de comercio es, normalmente contractual y en defecto de pacto entre trabajador y empleador no existen normas supletorias, legales o convencionales, a las que se puede acudir para integrar el contrato (cf. CNATrab. Sala VI, “Piñeiro, Roberto c/ Feralco S.A.”, sent n°647 del 04/07/1990).

Asimismo, resulta importarte aclarar también que, según se desprende del escrito de demanda, el actor habría convenido una garantía mínima o sueldo fijo con su empleador que ascendía a $9.500, suma que resulta superior a la establecida en las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación al tiempo de despido (Resol. N°1503/2007 publicada en el BORA el 03/03/2008).” que se incrementa en un determinado porcentaje por cada año de antigüedad.

En este sentido, ante la orfandad probatoria señalada, procede tener en cuenta lo dispuesto por el art. 56 de la LCT en cuanto prescribe que “En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el Juez podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso”.

En consecuencia, considero justo, ante la impugnación genérica de la parte accionada, la falta de presentación del libro del art. 10 de la Ley N°14546 y la falta de prueba respecto de la remuneración fija que percibía el actor y el monto correspondiente a sus comisiones, definir que la remuneración

del accionante estaba integrada por una suma fija que ascendía a $9.500 tal como lo denunció más el 15% de las ventas que efectuara en el país y el 8% de las que realizara en el exterior, según lo explicó en el libelo inicial, en caso de que acreditara dichas ventas. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Causa de extinción de la relación laboral y su justificación

Ab initio se tuvo por reconocido el intercambio telegráfico celebrado entre las partes y que fue acompañado por el actor como prueba documental. De allí, surge que la relación laboral se extinguió mediante CDs 877849767 y 877849767 (continuación de la primera) de fecha 15/11/2007 (fs.598/599), remitidas por el actor, quien denunció el contrato de trabajo como consecuencia del desconocimiento de la relación laboral.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato de trabajo lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de dicha relación.

Por su parte, la jurisprudencia es coincidente en sostener que el juzgador, al valorar la injuria, debe tener en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y que el hecho que se constituye en causa del despido debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (cfr. Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2, “Avila Angel Miguel vs. Martin Isaac y Sleiman Rosa M. S.H. y otros s/ cobro de pesos”, sent. n° 12 del 15/02/2017).

Asimismo, del citado artículo 242 surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (cfr. CSJT, “Ruiz, Lucia Angela vs. Instituto del Riño y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/ Despido”, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

Además, se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importa una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo laboral. Asimismo, autorizada doctrina tiene dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido una injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; 3) la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / Tomo N° 1 / Pág. 87/96).

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia ha expresado también que “las partes vinculadas por una relación de carácter laboral asumen una serie de obligaciones, cuya violación configura un ilícito contractual en la medida en que tal conducta no se ajusta al comportamiento requerido por el contrato de trabajo. Empero, estas violaciones no siempre legitiman sin más el ejercicio de las facultades resolutorias; en esta materia, la legislación laboral, en defensa del principio de conservación del contrato, ha limitado las posibilidades resolutorias de las partes, reservándolas exclusivamente para el caso de constatarse un incumplimiento que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Bayo José Ricardo vs. Sanatorio Integral Luz Médica S.A. y/o Luz Médica S.A. y Luna Julio Ernesto s/cobro de pesos”, sent. n° 1128 del 21/09/2016).

Ahora bien, según el relato de las partes y el intercambio telegráfico acompañado el actor intimó a la accionada mediante CD 911182811 del 10/10/2007 (f.693) a que proceda a registrar el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que los unía, denunciando su real fecha de ingreso y su remuneración, sus tareas y su área de desempeño. En respuesta recibió del Sr. Gustavo Fidel Perfetti como presidente de LAAPSA, las CDs 8815000229 y 881500213 (continuación de la anterior) de fecha 09/11/2007 (fs. 595/596) mediante las cuales se negó la existencia de una relación laboral y los extremos denunciados por el actor y asimismo, alegó la existencia de una relación de carácter comercial, la que dio por finalizada en ese acto. Intimó además a la devolución de equipos telefónicos, a la inscripción de una cesión de acciones efectuada por él (Perfetti) a favor de Javier Trejo y de la sociedad TFL Equipamientos Sociedad Anónima, a inscribir la marca SugarPress a su nombre, a rendir cuenta de los gastos realizados, remitir las facturas por los pagos recibidos, etc. Así entonces, mediante CDs 877849767 y 877849767 (continuación de la primera) de fecha 15/11/2007 (fs.598/599), el actor rechazó por tardías y extemporáneas las cartas documentos recibidas y denunció el contrato de trabajo fundado en la exclusiva culpa de la accionada y como consecuencia de la negativa de la relación laboral.

Ahora bien, dado que la intimación del actor tenía por objeto que la demandada regularice la situación laboral existente y ésta negó la existencia misma de la relación laboral (tanto en su respuesta extemporánea como durante todo este proceso), al hacerse operativa la presunción del art. 57 de la LCT, sumado a lo que se determinó en la primera cuestión de la presente, considero que la actitud sostenida por la demandada no consiente la consecución del vínculo laboral y resulta causal de gravedad suficiente para extinguir el vínculo en los términos del art. 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Debo aclarar además que si bien la intimación del actor efectuada en fecha 10/10/2007 no lo fue bajo apercibimiento de despido, la jurisprudencia tiene dicho que en situaciones donde frente a la intimación del actor al empleador para que registre la relación laboral la negativa de la patronal coloca al trabajador en una situación excepcional que autoriza a “apartarse de la doctrina judicial que exige que “la intimación realizada por el trabajador debe contener “una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral” (conforme CSJT, sentencia N°585 del 27/10/1995, “Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos”; reiterado en sentencia N°470 del 09/6/2008, “Ramirez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos” y en sentencia N°698 del 12/9/2013, “Saleme Maria Esther vs. Municipalidad Provincial de Tucumán s/ Despido”, entre otras) (cf. CAT, Concepción, Sala 2, “Carrazana Juan Marcelo c/Lastrina Carmelo s/despido”, Sent. N°11 del 14/02/2023).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: “La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo” (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87) (cf. CAT, Sala 6, “Rey Rojas Carla Nicoll vs. Ocampo, Silvia Rosa y Gómez, Isidro Ramón s/ cobro de pesos”, sent. n°207 del 29/12/2021). Particularmente, nuestro Máximo Tribunal Provincial se ha pronunciado en innumerables precedentes sobre la magnitud del incumplimiento por parte del empleador de registrar debidamente la relación laboral, entre ellos, en los autos López María Teresa vs. Sema de Sabino Mirta Elda s/ Indemnizaciones (sent. n° 462 del 09/06/2000), ha sentado la siguiente doctrina legal "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista por el art. 243 LCT a los fines de comunicar el despido indirecto al empleador".

Por lo expresado, es posible concluir que la situación de despido en que se colocó el actor mediante CDs de fecha 15/11/2007 resulta ajustada a derecho, por aplicación del art. 242 y 243 de

la LCT. Así lo declaro.

Asimismo, ante la orfandad probatoria en cuanto a la fecha de la efectiva recepción de esas misivas, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones, debo considerarla recibida en la misma fecha que figura en el sello postal de su envío y tener por extinguida la relación laboral el día **15/11/2007** (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, "Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, "Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Planteo de hecho nuevo y excepción de prescripción

En cuanto a este planteo, resulta imprescindible realizar un breve repaso de las actuaciones cumplidas en la tramitación de los autos del rubro.

En fecha 21/11/2012 (fs. 792/794) la Excma. Cámara del Trabajo Sala IV, admitió la excepción de falta de personaría interpuesta por la demandada al responder demanda. Contra dicha resolución el letrado L'Abbate, en representación de LAAPSA, en fecha 10/12/2012 (fs. 797/802) articuló recurso de aclaratoria, pues entendía que el tribunal omitió pronunciarse según el fallo de la CSJT 'Centinela' por el que, según su posición, corresponde se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso cuando este se sustanció sin advertirse que el accionante no acreditó personería. Así sostuvo que la sentencia atacada al admitir la excepción de falta de personería provocó un hecho nuevo o cambio de la situación jurídica, puesto que se consolidó a favor de LAAPSA la prescripción liberatoria. Entendió que si el despido se produjo el 15/11/2007 (o el 19/11/2021 según la fecha de recepción), la acción del Sr. Trejo se encontraba prescripta el 15 o el 19/11/2009 conforme lo previsto por el art. 256 de la LCT. Alegó que por el art. 1936 del CC la ratificación equivale al mandato y tiene efecto entre las partes retroactivo al día del acto, sin perjuicio de los derechos que el mandante hubiese constituido a terceros en el tiempo intermedio. Explicó que al tiempo de contestar demanda, esto es el 08/10/2009, y oponer la excepción de falta de personería aún no había prescripto la acción y por eso es ahora el momento de oponer esta defensa. De modo que interpuso recurso de aclaratoria y subsidiariamente planteó hecho nuevo y prescripción.

En fecha 22/03/2014 (fs. 822/823) la Cámara rechazó la aclaratoria y dijo que las demás cuestiones -entiéndase el planteo de hecho nuevo y prescripción- excedían el objeto del recurso. Así la demandada planteó casación, la que fue denegada y a su vez fue ante la Corte directamente en queja por casación denegada, la que también fue rechazada en fecha 19/11/2014 (f. 899).

En fecha 02/09/2014 (f. 991), una vez radicados los autos del rubro en este juzgado, se dictó el auto de apertura a prueba. Contra esa providencia, el letrado L'Abbate interpuso recurso de revocatoria, nulidad y apelación en subsidio, bajo el argumento de que el accionante no había cumplido con lo dispuesto en la resolución de Cámara el 21/11/2012 y reiteró su planteo de hecho nuevo y prescripción en iguales términos que lo hizo ante la Cámara. Mediante resolución del 13/04/2016 (f. 1018) se desestimó el recurso de revocatoria y nulidad por cuanto la parte actora había dado cumplimiento con la presentación de poder suficiente mediante escrito de fecha 22/02/2013 (fs. 816/818) al contestar el traslado frente al recurso de casación interpuesto por la demandada. Asimismo, se denegó la apelación interpuesta en subsidio. En igual oportunidad se compartió lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal en cuanto a que el planteo de hecho nuevo y prescripción liberatoria se vinculan con cuestiones de fondo que deben resolverse en su oportunidad -entiéndase en definitiva-.

Contra esa resolución el letrado L'Abbate planteó recurso de queja por apelación denegada, el que fue rechazado por resolución del 31/10/2018 (fs. 1142/1144).

Así entonces, el planteo de hecho nuevo y prescripción articulado por el demandado debe resolverse en este estado procesal. Al respecto, en adelanto de mi decisión debo decir que resulta inadmisible.

En efecto, el planteo de la accionada pretende en última instancia la declaración de nulidad de todo lo actuado con anterioridad a la presentación del poder *ad litem* por parte del actor y funda su petición principalmente en un fallo de la CSJT.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos esenciales de procedencia de las nulidades procesales es la existencia de un vicio o irregularidad prevista por la ley bajo la sanción de nulidad (principio de especificidad o legalidad). Asimismo, el art. 221 del CPCC establece que: "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad".

Nuestro ex Código Procesal Civil y Comercial, en su art. 291 inc. 2 (aplicable a la época de la resolución de aquella cuestión planteada durante este proceso), es claro en cuanto a que, ante la falta de personería, la solución es otorgar un plazo para la presentación del representante o del poder suficiente, vencido el cual sin habérselo hecho, se archivarán los autos. En ningún momento, menciona la sanción de nulidad. En igual sentido, el actual CPCC, supletorio al fuero, en el art. 432 inc. 4 establece lo siguiente: *"En la falta de personería del actor se otorgará plazo hasta la Primera Audiencia para que acredite su representación, continuando mientras tanto su intervención como gestor de urgencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso e imponer en forma personal las costas devengadas hasta ese momento. En la falta de personería del demandado el tribunal fijara un plazo para que acredite su representación bajo apercibimiento de tener por incontestada la demanda e imponer en forma personal las costas devengadas hasta ese momento."* Como se puede observar tampoco menciona la sanción de nulidad, ni mucho menos su efecto retroactivo.

Ahora bien, el art. 6 del CPCC supletorio (ex art. 6) establece que "*En caso de urgencia, podrá admitirse la comparecencia de quien invocase un derecho que no le sea propio, sin presentar los instrumentos que acrediten su carácter, pero si no fueran presentados dentro del plazo que el Tribunal fije, cesará su intervención y será nulo todo lo actuado por él hasta el momento, con las costas a su cargo*". En otras palabras, la normativa procesal **prevé expresamente la nulidad en caso de falta de presentación del poder en término, situación que no se configura en los presentes autos**, puesto que como bien expresó la Excma. Cámara en la sentencia del 31/10/2018 (fs. 1142/1144), al retornar el expediente al juzgado, a f. 968 el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando se tenga por subsanado el poder atento a que ya había adjuntado uno corregido, proveyéndose en esa oportunidad, esto es el 02/09/2015 (f.989): *"Téngase presente y estese a lo proveído en el día de la fecha"*. Asimismo, a f. 991 con fecha 02/09/2015 se decretó la apertura a prueba, cuando el juez ya había convalidado la actuación del letrado de la parte actora, decisión que el recurrente no cuestionó y, por lo tanto, se tuvo por consentida.

Por lo mismo, atendiendo a la solución legal establecida en el caso de falta de personería y no concurriendo el supuesto de falta total de presentación de poder, no resulta admisible el planteo de la accionada con el objeto de anular todo lo actuado con anterioridad a la presentación de poder en forma.

Ahora bien, en segundo lugar, debo señalar que la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia citada por la accionada como fundamento de su pretensión, esto es -principalmente- el fallo "Centinela SRL c/Sollazo Hnos. SA s/ cobro de ejecutivo" (Sent. N°250 del

27/07/1992), sentó como doctrina legal la siguiente: *"Corresponde la declaración de nulidad de todo lo actuado en un proceso, en cualquiera de sus instancias, cuando el mismo ha sido sustanciado sin advertirse que el accionante no había acreditado su función representativa por falta de presentación del poder"*. Al respecto, debe tenerse presente lo resuelto por ese mismo tribunal en los autos "Albornoz Estela del Valle c/Grafa SA s/cobro de australes por indemnización (casación)" (Sent. N°158 del 15/03/1996): *"Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente"*. En efecto, y en igual dirección a lo señalado en el párrafo anterior, la doctrina legal del fallo "Centinella" solo resulta aplicable al caso de autos si hubiera ocurrido que el representante de la parte actora no hubiera acreditado su personería de ningún modo, es decir, hubiera incurrido en falta de presentación del poder, y no cuando, como en el caso, se presentó un poder con un defecto de forma que luego fue subsanado en el plazo otorgado a tenor del art. 291 inc. 2 del ex. CPCC supletorio al fuero.

Por las razones expuestas, no resulta admisible la nulidad de lo actuado con anterioridad a la presentación de poder suficiente por parte del letrado apoderado del actor, y consecuentemente, debe rechazarse la ocurrencia de un hecho nuevo, esto es, la prescripción de la acción del Sr. Trejo, puesto que la interposición de demanda fue realizada en tiempo y forma, tal como la propia accionada lo reconoció en su primer planteo. Así lo declaro.

Procedencia de los rubros reclamados

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

1. Indemnización por antigüedad: Atento a lo previsto en el art. 245 de la LCT y lo desarrollado en la tercera cuestión, resulta admisible este rubro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Resulta admisible este concepto de acuerdo a lo previsto en el art. 232 de la LCT.

3. Integración mes de despido: Resulta procedente este rubro de acuerdo a lo normado en el art. 233 de la LCT.

4. Salarios adeudados octubre y noviembre: No encontrándose acreditado su pago, corresponde declarar procedente este rubro.

5. SAC proporcional: Procede este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo "Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA" (sentencia 835 del 17/10/2013) y en tanto, no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

6. SAC año 2005 y 2006: Resulta procedente este rubro puesto que no existe constancia documentada de su efectivo pago. Así lo declaro.

7. Vacaciones proporcionales: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT. Al respecto corresponde aplicar al momento de su determinación, lo establecido en el CCT N° 308/75.

8. Vacaciones proporcionales año 2006: No encontrándose acreditado su pago, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

9. Sanción del art. 8 de la Ley N°24013: No resulta procedente este rubro puesto que no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte del actor con el requisito de comunicación a la AFIP previsto en el inc. b) del art. 11 de dicha ley. En efecto, no se comprobó la autenticidad y efectiva

recepción de la CD911182878 (f.592).

10. Sanción art. 15 de la Ley N°24013: El citado precepto legal dispone, en lo pertinente, que en caso de que el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que éste le hubiere cursado, de modo justificado, la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido. En efecto, esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, "Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos").

Cabe precisar que el art. 15 de la Ley N°24013 únicamente exige para la procedencia de este rubro que se haya cursado la intimación al empleador a los efectos de la registración. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en consonancia con el criterio seguido por el Supremo Tribunal Nacional, ha resuelto en esta dirección que “la remisión dispuesta en el artículo 11, inciso b) -copia a la AFIP-, no hace a la procedencia de la multa establecida en el artículo 15, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el artículo 47 de la ley 25.345, que solamente alcanza a las multas previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 24.013, pero en modo alguno obsta a la duplicación a que alude el mencionado artículo 15, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada, extremo éste que se encuentra acreditado en autos. Tal fue la interpretación que efectuó sobre el tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha: 31/05/2005 en "Di Mauro, José S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro" publicado en: DJ 14/09/2005, 103 - LA LEY” (CSJT, “Rodriguez Elba Beatriz vs Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos, sent. N°379 del 05/05/2006).

En su mérito, en virtud de lo reseñado en la segunda cuestión, dado que el actor intimó fehacientemente a la demandada a los efectos de que registre la relación laboral de acuerdo a las verdaderas condiciones de labor, según CD del 10/10/2007 (f. 621) -la que se tuvo por reconocida *ab initio*-, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

11. Multa art. 80 de la LCT: El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

Ahora, pese a que el actor no cumplió con la intimación para la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT una vez vencido el plazo del art. 3 del decreto antes citado, nuestra Excma. Corte Provincial sentó como doctrina legal la siguiente: “Cuando el empleador desconoce la existencia de la relación laboral, no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización del art. 45 de Ley N° 25.345 que la intimación del trabajador para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT haya sido cursada antes de cumplido el plazo del art. 3 del Decreto N° 146/01” (cf. CSJT, Sent. N° 1076 del 11/12/2013; N°1811 del 29/11/2018; N° 1016 del 14/06/2019). En consecuencia, basta la intimación efectuada por el actor en fecha 15/11/2007 (CDs 877849767 y 877849767) en el mismo acto de la denuncia del contrato de trabajo y estimo procedente su reclamo por este concepto. Así lo declaro.

12. Sanción del art. 2 de la Ley N°25323: Cabe aclarar que este rubro no fue cuantificado en la planilla confeccionada, pero fue solicitado según consta a f. 15 vta del escrito de demanda. Sin perjuicio de ello, no resulta procedente por cuanto no se encuentra acreditada la intimación fehaciente por parte del actor para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral. Así lo declaro.

Ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 255 bis de la LCT y la doctrina legal establecida por la Excma. Corte de la provincia cuando expresó que “la

intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”).

13. Indemnización por clientela: El art. 14 de la Ley N°14546 aplicable a la actividad del actor, establece en su parte pertinente textualmente lo siguiente: *“En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado*”. Por lo mismo, teniendo en cuenta la fecha de ingreso determinada en la segunda cuestión de la presente resolutiva y habiéndose declarado injustificado el despido del actor, corresponde declarar procedente este rubro conforme lo dispuesto por la normativa citada. Así lo declaro.

14. Comisión venta máquinas 2005 a las Dulces del Norte SA (Ingenio Santa Rosa): Siendo que se encuentra acreditada la venta de motores y tableros Weg a la firma mencionada conforme surge del punto 3 del informe pericial contable de fecha 10/03/2022 (CPA N°7) y además se acreditó la actividad para esta firma en calidad de viajante de comercio conforme las testimoniales analizadas en la primera y segunda cuestión de la presente, resulta admisible este rubro. Así lo declaro.

15. Comisión ventas 2006: El único registro de ventas comprobado conforme punto 3 del informe pericial contable de fecha 10/03/2022 (CPA N°7) es a la Azucarera Juan M. Terán, que como se advirtió en la segunda cuestión de la presente no se encuentra incluida en la planilla n°7 presentada por el actor a f. 605, además de que no se encuentra acreditado que el accionante haya realizado su actividad en dicha firma. En consecuencia, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

16. Comisión ventas 2007: No encontrándose acreditadas las ventas denunciadas en las planillas presentadas por el actor, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

17. Comisión por exportaciones años 2006 y 2007 a Brasil, México, Guatemala, Ecuador, Colombia, Bolivia y otros: Siendo que según el informe pericial referenciado en los puntos precedentes no existen registros concordantes en los libros ventas por el período 2006/2007 con los denunciados

por el actor en las planillas 1 a 6 (fs. 599/604), considero que no resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

18. Sanción del art. 275 de la LCT: En el acápite destinado al objeto de la demanda (f. 10 vta), el actor solicitó se califique la conducta del empleador como temeraria y maliciosa y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT, bajo el argumento de que el art. 9 de la Ley N°25013 no se encuentra derogado.

Al respecto, debo precisar que el art. 9 de la normativa citada dispone que “En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada e el art. 275 de la Ley 20744”.

Sin embargo, resulta insoslayable destacar que la jurisprudencia local tiene dicho que el art. 9 de la Ley N°25013 prescribe como condición para que opere la presunción, la existencia de un despido incausado o *ad nutum*, dejando fuera del ámbito legal los despidos con invocación de justa causa como se produjo en el presente caso (cf. CSJT, Sent. N°26 del 17/02/2010; CSJT, “Moran Maria Fabiana vs. Medife S.A. s/indemnizaciones”, Sent. N°49 del 03/03/2011; CAT, Sala 1, "Quevedo Miguel Ángel c/Consorcio Edificio Las Piedras 740 S/Cobro de Pesos”, Sent. N°191 del 30/09/2013; CAT, Sala 3, “Silva Maria de los Ángeles vs. Asfoura José Alberto s/ cobro de pesos”, Sent. N°99 del 30/05/2013; CAT, Sala 3, “Romano Gustavo Arnaldo vs. Consorcio de Propietarios Edificio San Lorenzo s/ cobro de pesos”, Sent. N° 29 del 07/03/2018, entre otras). En consecuencia, siendo que el actor decidió la extinción del contrato de trabajo alegando una justa causa de despido (negativa de la relación laboral), sin perjuicio de lo resuelto en la cuestión que precede, no se encuentra cumplida la condición prevista en la disposición legal para que la presunción sobre la actitud del empleador pueda cobrar virtualidad.

En su mérito, estimo justo rechazar el rubro reclamado por el art. 275 de la LCT, conforme la intelección del art. 9 de la Ley N°25013. Así lo declaro.

Base de cálculo:

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración básica percibida, conforme fue determinado en la segunda cuestión de la presente. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN

Inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 25561

El actor solicitó el reajuste o actualización monetaria del capital reclamado con los índices que correspondan “conforme a derecho” -sic- atento la derogación parcial de la Ley N°23928. En ese sentido, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561, bajo el fundamento de que esta continúa prohibiendo la actualización monetaria de los créditos como el reclamado en este juicio al mantener el texto del art. 7 de la Ley N°23928.

Sin embargo, debo destacar que en ningún momento, el actor menciona expresamente cuál es la norma constitucional que considera contrariada por la norma atacada. Y en esta dirección debo resaltar, como primera medida, que el planteo interpuesto no fue fundado adecuadamente demostrando de forma incuestionable que, en el caso concreto, la norma, cuya inconstitucionalidad persigue, conculque efectivamente un derecho garantido por la Constitución Nacional, y que justifique el interés de obtener una declaración en tal sentido.

Asimismo, también debe tenerse en consideración que la vigencia constitucional de ciertas normas sólo puede ser materia de examen y pronunciamiento cuando éstas configuran una cuestión de aplicación concreta, no siendo suficiente la existencia de un juicio en que se peticiona su descalificación sino que -para expedirme sobre la inconstitucionalidad de una norma emanada de otro Poder- la pertinente controversia debe constituir la cuestión de cuya solución depende, en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada. En este sentido, no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una regla es una decisión extrema y excepcional, que debe ser dispuesta por el órgano judicial con criterio restrictivo, previo a haber realizado todos los esfuerzos hermenéuticos para dotar a la misma de una interpretación que privilegie su validez y armonice con los principios consagrados por la Carta Magna.

Existe arraigada doctrina sobre el tema, según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada dentro de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (fallos: 328:4542, 327:831 entre otros), siendo relevante destacar que en numerosos pronunciamientos el Cimero Tribunal ha exhortado a los tribunales inferiores a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (CSJN en “Fernández, Carlos y otros s/ causa 9510”, sentencia de fecha 20/10/2015).

Por otro lado, corresponde señalar que el art. 276 de la Ley N°20744 (de fecha 13/05/1976) establece un mecanismo de actualización por depreciación monetaria, que tiene en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Esta norma resulta incompatible con los art. 7 (“en ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”) y 10 (“Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”) de la Ley de Convertibilidad N°23928 (modificados por el art. 4° de la Ley N°25561, respecto del cual se pretende su declaración de inconstitucionalidad), pues ésta fue promulgada el 27/03/1991, o sea, con posterioridad al dictado de la LCT, derogando, tácitamente, la aplicabilidad de su art. 276.

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapan al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial. En especial indicó que dicha decisión del Poder Legislativo tiene un objetivo antiinflacionario (CSJN, “Chiara Diaz Carlos vs Estado Provincial -Provincia de Entre Ríos-”, del 7/3/2006 y en “Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.”, de fecha 20 de abril de 2010, en Fallos 333:447). En dichos precedentes, el Máximo Tribunal de la Nación confirmó la

constitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 25561, modificatorio de los arts. 7 y 10 de la Ley N°23928, que prohíbe la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor.

Con igual criterio resolvió nuestra CSJT en el proceso “Todo Construcciones SRL vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Nulidad/revocación” (sent. n° 1193 del 22/08/2017).

En su mérito, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la parte actora. Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de

igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 2058%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 526%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 291% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de Condena

Ingreso01/03/02

Egreso15/11/07

Antigüedad5 años, 8 meses y 14 días

Categoria:viajante de comercio exclusivo.

MRNyH 9.500,00

Total **$ 9.500,00**

1) Indemnización por antigüedad

$ 9.500,00 X 6 años $ 57.000,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 9.500,00 x 2 meses $ 19.000,00

3) Integración mes de despido

$ 9.500,00 / 30 x 15 días $ 4.750,00

4) Haberes mes de despido

$ 9.500,00 / 30 x15 días $ 4.750,00

5) Haberes mes de octubre 2007

$ 9.500,00 $ 9.500,00

6) Vacaciones proporcionales 2007

$ 9.500,00 / 25 x (21*315/360) $ 6.982,50

7) SAC 2° 2007

$ 9.500,00 X 315/360 $ 8.312,50

8) Art 15 ley 24.013

($57.000+$19.000+$4.750) $ 80.750,00

9) Indemnización por Clientela

indem x antiguedad x 25% $ 14.250,00

Total Rubros 1) al 9) $ al 22/11/2007 $ 205.295,00

Interés tasa pasiva BCRA desde 22/11/2007 al 05/09/2023 2056,98% $ 4.222.877,09

Total Rubros 1) al 9) $ al 05/09/2023 **$ 4.428.172,09**

10) Vacaciones 2006

$ 9.500,00 / 25 x 14 $ 5.320,00

Interés tasa pasiva BCRA desde 04/05/2007 al 05/09/2023 2128,24% $ 113.222,37

Total Rubros 10) $ al 05/09/2023 **$ 118.542,37**

11) Comisión venta máquinas 2005

$ 423.637,31 X 15% $63.545,60

Interés tasa pasiva BCRA desde 05/07/2005 al 05/09/2023 2108,98% $ 1.340.163,92

Total Rubro 11) $ al 05/09/2023 **$ 1.403.709,52**

12) Art. 80 LCT

$ 9.500,00 x 3 $28.500,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 20/11/2007 al 05/09/20232057,85% $ 586.487,25

Total Rubros 12) $ al 05/09/2023 **$ 614.987,25**

13) Diferencias sobre SAC

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa tasa pasiva BCRA al 05/09/2023	$ Intereses
sac 1° 2005	$ 4.750,00	$ -	$ 4.750,00	2.318,83	$ 110.144,43
sac 2° 2005	$ 4.750,00	$ -	$ 4.750,00	2.278,98	$ 108.251,55
sac 1° 2006	$ 4.750,00	$ -	$ 4.750,00	2.228,73	$ 105.864,68
sac 2° 2006	$ 4.750,00	$ -	$ 4.750,00	2.168,87	$ 103.021,33
Subtotales	$ 19.000,00				$ 427.281,98

Total Rubro 13) Diferencias sobre SAC al 05/09/2023$ 446.281,98

Resumen condenaTREJO JAIME RAMÓN

Total Rubros 1) al 9) $ al 05/09/2023$ 4.428.172,09

Total Rubros 10) $ al 05/09/2023$ 118.542,37

Total Rubro 11) $ al 05/09/2023$ 1.403.709,52

Total Rubros 12) $ al 05/09/2023$ 614.987,25

Total Rubro 13) Diferencias sobre SAC al 05/09/2023$ 446.281,98

Total General $ al 05/09/2023$ 7.011.693,20

Costas

Atento el resultado arribado, siendo que se admitieron las principales cuestiones debatidas aunque no la totalidad de los montos y rubros reclamados, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019), estimo justo imponerlas de forma proporcional. En su mérito, la demandada deberá cargar con el 100% de las propias costas y con el 50% de las del actor, a quien le corresponderá asumir el 50% restante de las propias (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado y a la naturaleza de esa litis es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 50% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 25/11/2008 (fecha de interposición de la demanda) al 05/09/2023 con tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro

de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de $11.339.541,72.

De modo que teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en ese proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N°5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A los letrados Cleto Martínez Iriarte y Carlos Marti Coll, por su intervención como coapoderados del actor durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) la suma de $228.680,76 (base x 11% -art. 38 LH- x 55% -art.14 LH- ÷ 3). En su mérito, le corresponde a cada uno de ellos, la suma de $114.340,38 (cf. art. 12 LH).

2. Al letrado Cleto Martínez Iriarte, por su intervención como apoderado del actor en doble carácter durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), en la suma de $1.640.453,70 (base x 14% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 2). Por su participación en las siguientes incidencias: 1) Resolución del 28/03/2011 (f. 757), en la suma de $237.279,91 (base x 9% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-). 2) Resolución del 13/04/2016 (f. 1018), en la suma de $316.373,21 (base x 15% -art.38 LH- x 12% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-). 3) Resolución del 06/12/2022, en la suma de $395.466,52 (base x 15% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

3. Al letrado René Mario Goane (h), por su intervención como patrocinante de los letrados Martínez Iriarte y Marti Coll en una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) en la suma de $415.783,20 (base x 11% -art. 38 LH- ÷ 3).

4. Al letrado Claudio L'Abbate, por su intervención por la parte demandada como apoderado en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) en la suma de $468.701,06 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3). Por su participación en las siguientes incidencias: 1) Resolución del 28/03/2011 (f. 757), en la suma de $228.491,77 (base x 13% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 2) Resolución del 13/04/2016 (f. 1018), en la suma de $112.488,25 (base x 8% -art.38 LH- x 12% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

5. A los letrados Miguel E. Fernández Corona y Germán Ríos, por su intervención como apoderados de la parte accionada en doble carácter y en forma sucesiva durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de la prueba) en la suma de $234.350,53 (base x 8% -art. 38 LH- x 55% -art.14 LH- ÷ 6). En su mérito, le corresponde a cada uno de ellos, la suma de $117.175,27 (cf. art. 12 LH).

Asimismo, al letrado Miguel E. Fernández Corona, se le regulan honorarios por su intervención en las siguientes incidencias: 1) Resolución del 12/09/2019 (f. 1190, CPA N°1), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 2) Resolución del 12/09/2019 (f. 1282, CPA N°2), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 3) Resolución del 12/09/2019 (f. 1448, CPA N°3), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 4) Resolución del 16/09/2019 (f. 1493, CPA N°4), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 5) Resolución del 12/09/2019 (f. 1559, CPA N°5), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 6) Resolución del 12/09/2019 (f. 1621, CPA N°6), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 7) Resolución del 12/09/2019 (f. 1667, CPA N°7), la suma de $210.915,48 (base x 12% -

art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). 8) Resolución del 12/09/2019 (f. 1739, CPA N°8), la suma de $210.915,48 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

6. A la perito Marcela Alejandra Machado, por su participación como perito informática desinsaculada, teniendo en cuenta el dictamen pericial presentado en fecha 16/11/2021 (CPA N°8), en la suma de $226.790,83 (base x 2%).

Por último, se deja constancia que, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N°22172, no se procede a regular honorarios al CPN Oscar Leonardo Giménez, perito contador desinsaculado vía Exhorto en el marco de la producción del CPA N°7.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida Jaime Ramón Trejo, DNI N°13.379.922, con domicilio en Balcarce N°459, primer piso de esta ciudad en contra de Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA, CUIT N°30-62771821-3, con domicilio en Lamadrid N°474, Troncos del Talar, Tigre, provincia de Buenos Aires, por la suma de **$7.011.693,20 (pesos siete millones once mil seiscientos noventa y tres con veinte centavos)** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, salarios adeudados octubre y noviembre, vacaciones proporcionales, vacaciones año 2006, sanción del art. 80 de la LCT y art. 15 de la Ley N°24013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Jaime Ramón Trejo en concepto de sanción del art. 8 de la Ley N°24013 y art. 2 de la Ley N°25323, así como las comisiones por ventas en Argentina años 2006 y 2007 y por exportaciones años 2006 y 2007 a Brasil, Guatemala Ecuador, Colombia, Bolivia, atento lo considerado.

III) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561.

IV) RECHAZAR el planteo de hecho nuevo y prescripción interpuesto por el actor, atento lo considerado.

V) COSTAS: conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Cleto Martinez Iriarte, en la suma de $1.754.794,08 (pesos un millón setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro con ocho centavos) conforme lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 28/03/2011 (f. 757), en la suma de $237.279,91 (pesos doscientos treinta y siete mil doscientos setenta y nueve con noventa y un centavos). b) Resolución del 13/04/2016 (f. 1018), en la suma de $316.373,21 (pesos trescientos dieciséis mil trescientos setenta y tres con veintiún centavos). c) Resolución del 06/12/2022, en la suma de $395.466,52 (pesos trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis con cincuenta y dos centavos). 2) Al letrado Carlos Marti Coll, en la suma de $114.340,38 (pesos ciento catorce mil trescientos cuarenta con treinta y ocho centavos), conforme lo considerado. 3) Al letrado René Mario Goane (h), en la suma de $415.783,20 (pesos cuatrocientos quince mil setecientos ochenta y tres con veinte centavos), conforme lo considerado. 4) Al letrado Claudio L'Abbate, en la suma de $468.701,06 (pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos uno con seis centavos), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 28/03/2011 (f. 757), en la suma de $228.491,77 (pesos doscientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y uno con setenta y siete centavos). b) Resolución del 13/04/2016 (f. 1018), en la suma de $112.488,25 (pesos ciento

doce mil cuatrocientos ochenta y ocho con veinticinco centavos). 5) Al letrado Miguel E. Fernández Corona, en la suma de $117.175,27 (pesos ciento diecisiete mil ciento setenta y cinco con veintisiete centavos), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 12/09/2019 (f. 1190, CPA N°1), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). b) Resolución del 12/09/2019 (f. 1282, CPA N°2), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). c) Resolución del 12/09/2019 (f. 1448, CPA N°3), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). d) Resolución del 16/09/2019 (f. 1493, CPA N°4), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). e) Resolución del 12/09/2019 (f. 1559, CPA N°5), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). f) Resolución del 12/09/2019 (f. 1621, CPA N°6), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). g) Resolución del 12/09/2019 (f. 1667, CPA N°7), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). h) Resolución del 12/09/2019 (f. 1739, CPA N°8), la suma de $210.915,48 (pesos doscientos diez mil novecientos quince con cuarenta y ocho centavos). 6) Al letrado Germán Ríos, en la suma de $117.175,27 (pesos ciento diecisiete mil ciento setenta y cinco con veintisiete centavos), atento lo considerado. 7) A la perito Marcela Alejandra Machado, en la suma de $226.790,83 (pesos doscientos veintiséis mil setecientos noventa con ochenta y tres centavos), atento lo considerado.

IV) NO SE REGULA HONORARIOS en esta instancia al perito Oscar Leonardo Giménez conforme art. 12 de la Ley N°22172, atento lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VII) REMITIR copia de la presente acta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

VIII) PROCEDASE POR SECRETARIA al desglose de las actas de audiencia testimoniales conforme lo ordenado el 21/11/2019 (f. 1290).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.